



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-008-2020- 00153-01.
ACCIONANTE: SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTRO

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, contra la sentencia del DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR ANTES JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, siendo accionante **SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ**.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

2. HECHOS RELEVANTES.

A través de la presente Acción Constitucional pretende la señora **SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ** le sean salvaguardados los derechos a la salud, igualdad y seguridad social que considera vulnerados, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Manifiesta la accionante que fue vinculada como docente al municipio para la realización de licencia de maternidad, que una vez ingresa se da cuenta de su estado de embarazo, el cual fue informado al empleador.
2. Que el 14 de octubre del 2019 inicia trabajo de parto en la clínica buenos aires en la cual le indican que se encontraba retirada de su afiliación en salud, por lo que fue trasladada al hospital Eduardo Arredondo daza, en el cual da a luz y es hospitalizada junto a su hijo por haber adquirido una infección.
3. Indica que a pesar de su estado de embarazo fue desafiliada del sistema de seguridad social en salud y a la fecha no dan respuesta del reconocimiento de su licencia de maternidad, poniendo en riesgo su vida y la de su bebe.
4. Por ultimo aduce que no cuenta con ingresos ni recursos económicos para su subsistencia, por lo que la conducta renuente de las accionadas trasgrede sus derechos fundamentales y los de su familia.

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia del DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), concede la protección de los derechos fundamentales invocados bajo las siguientes consideraciones:

“...es claro con la documentación que reposa en el expediente que la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y la EPS RED INTEGRADA FOSCAL, no cumplieron con su deber de continuar con la afiliación de la señora Solvey Tatiana Díaz en el sistema de seguridad social en salud, en razón al fuero de maternidad



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

que la cobijaba, tal como lo expuso la misma secretaria en su comunicación obrante a folio 78 del plenario...”.

Concluye que le asiste razón al accionante al considerar vulnerados sus derechos fundamentales por la desvinculación del sistema de seguridad social en salud, por lo cual deben las accionadas asumir el pago de la licencia de maternidad.

4. LA IMPUGNACIÓN.

La accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ, al haber finalizado su afiliación a la seguridad social una vez culmino la licencia de maternidad para la cual fue contratada, a sabiendas de que se encontraba en estado de embarazo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

La licencia de maternidad y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano.

La protección otorgada a la mujer en período de gestación y lactancia deviene directamente de la Constitución al consagrar en su artículo 43 lo siguiente:

*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. **Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado**, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. –* *negrilla no se encuentra en el texto original-*

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Así mismo, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 1468 de 2011, señala que

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Dicha norma recoge además los diferentes supuestos que se pueden presentar al momento del reconocimiento de la mencionada licencia de maternidad.

Lo anterior deja ver, como bien lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, que tanto el constituyente como el legislador han establecido “una protección de naturaleza especial para la mujer durante el período de gestación y después del parto. Dicha manifestación tuitiva del Estado es consecuencia de la comprensión que el Constituyente de 1991 tuvo acerca de los principios, valores y derechos que de la Constitución emanan y que irradian a la sociedad colombiana. Así, la solidaridad, la igualdad, los derechos fundamentales de los niños y la comprensión de la familia como núcleo esencial de la sociedad, entre otros, sirven de sustrato a las figuras jurídicas de protección a la mujer. Corolario de lo anterior es la concreción de diferentes tipos de mecanismos de amparo de las mujeres en su contexto familiar como lo son, por vía de ilustración, la protección reforzada a las mujeres cabeza de familia y de las mujeres en estado de embarazo”.^[4]

En lo que respecta a la protección a la mujer en periodo de gestación y lactancia, y en su materialización a través del pago de la licencia de maternidad, está Corporación se ha pronunciado en un sinnúmero^[5] de ocasiones consolidando las siguientes reglas que a continuación se reiteran.

1. La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por mandato del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos,^[6] conforme a los cuales deben interpretarse las disposiciones de la Carta Política por mandato del artículo 93 Superior, ha de prodigarse a la mujer durante el embarazo y después del parto.

2. El Estado debe propender hacia la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños en sujeción al fuero de maternidad que se orienta a la plena observancia de los principios esenciales de la fórmula política acogida en el artículo 1 Superior. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano.

3. La regla general indica que la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; no obstante, se ha definido que excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital. Así conforme a la jurisprudencia constitucional “[n]o existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

*contencioso administrativo, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela de la referencia*¹⁷¹.

4. Para que la acción de tutela proceda en el caso de reclamar licencias de maternidad, la solicitud de protección debe presentarse en el término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de la niña o el niño.

5. En los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socio económico bajo y en tal sentido pertenezca a un sector vulnerable de la población, debe aplicarse *“el principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues se hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado.”*¹⁸¹ Este supuesto no significa que la acción de tutela exclusivamente proceda en los casos de mujeres que devenguen sólo un salario mínimo, pues si la trabajadora manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez constitucional debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.

6. El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, *“si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.”*¹⁹¹

7. Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante.

8. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

9. La negligencia de las entidades promotoras de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que una de las partes se beneficie con su descuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos, sin objeción, por la EPS configure un allanamiento a la mora.

10. En aquellos casos en los que el período dejado de cotizar por parte de la madre gestante afiliada al sistema sea inferior a dos meses, las entidades



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

promotoras de salud tienen la obligación de *pagar el total* de la licencia de maternidad. Y en los que la madre en estado de embarazo no cotice al sistema por un período mayor al de dos meses de su tiempo de gestación, igual tiene derecho al pago de la licencia de maternidad, pero solamente *en proporción* al tiempo cotizado, con el objeto de mantener el equilibrio financiero del sistema.

Las anteriores reglas jurisprudenciales fueron recogidas en su mayoría por la ley 1468 de 2011 que modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo transcrito de manera previa.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a la aplicación de las reglas a las que haya lugar en el caso concreto.

7. CASO CONCRETO.

Análisis de la procedibilidad formal del amparo.

Requisito de subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que “...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergerable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergerables*”.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

En el mismo sentido, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*¹.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión tomada por el Aquo resulta acertada, pues de lo acotado a lo largo del trámite constitucional, contrario a lo pretendido por el recurrente, puede evidenciarse que la accionante se encuentra en inminente riesgo de vulneración definitiva de sus derechos, junto a los de su menor recién nacido, pues el móvil del asunto obedece a falta de gestión administrativas del empleador y la EPS, quienes han desatendido su solicitud sin darle solución de fondo a lo pretendido, lo cual es protegido pacíficamente por la jurisprudencia constitucional.

De las pruebas allegadas al expediente, se nota que la accionante estuvo laborando por el periodo de licencia de maternidad, es decir durante ese término legal y contractual tuvo cotización activa al sistema de seguridad social y que coincide con su periodo de gestación, con lo cual se hace acreedora de la licencia de maternidad en los porcentajes establecidos en la normatividad aplicable, además de ello durante el trámite de la presente acción no pudo probarse por las accionadas el cumplimiento de lo requerido inicialmente de manera directa por la usuaria, con lo cual se sienta la positiva vocación de prosperidad de la acción impetrada, máxime cuando el asunto no ocupa la protección del empleo por fuero de maternidad, si no el reconocimiento de la licencia de maternidad a que tiene derecho, pues como ha aceptado la secretaria accionada, era su deber la continuidad de cotización al sistema de seguridad social durante el plazo restante posterior a la finalización del contrato de trabajo.

Por último, debe aclararse que no es procedente la desvinculación del recurrente de la orden de tutela, pues el sentido del fallo va encaminado a la gestión administrativa de los sujetos involucrados para lograr la efectividad del pago de la licencia reclamada por la accionante, por lo que no se atribuye la responsabilidad del pago a la institución municipal, si no que ella debe hacerse conforme se encuentra reglamentado en las leyes colombianas, pero que como el móvil es la incertidumbre sobre la carga administrativa que se ha puesto en hombros de la usuaria sin ser ello necesario, se ordena a las accionadas realizar todas las gestiones a su cargo para que no exista excusa sobre la solución de la problemática planteada.

En consecuencia como quiera que para el despacho se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, así como plena situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentre avocada la accionante, y el peligro inminente de daños irreparables en los derechos del menor recién nacido, considera que razón le asiste al a quo, al conceder la tutela.

¹ T-891 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Por todo lo anterior el despacho considera procedente confirmar la decisión de primera instancia, por tratarse de un caso que amerita la intervención excepcional del juez de tutela, al encontrarse conducta negativa en las entidades accionadas que afectan derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ contra SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y EPS RED INTEGRADA FOSCAL en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBTA VEGA.
JUEZ

JOSEC
OF. 0898-0901

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 07 DE MAYO DE 2020.
OFICIO N°. 0898

SEÑOR.
SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ
tatianadiaz152@hotmail.com
VALLEDUPAR, CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-008-2020- 00153-01.
ACCIONANTE: SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTRO

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ contra SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y EPS RED INTEGRADA FOSCAL en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 07 DE MAYO DE 2020.
OFICIO N°. 0899

SEÑOR.

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

rmartinez@semvalledupar.gov.co

semdespacho@semvalledupar.gov.co

VALLEDUPAR, CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-008-2020- 00153-01.
ACCIONANTE: SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR Y OTRO

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ contra SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y EPS RED INTEGRADA FOSCAL en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 07 DE MAYO DE 2020.
OFICIO N°. 0900

SEÑOR.
Gerente
EPS RED INTEGRADA FOSCAL
info@utredintegradafiscal-cub.com
VALLEDUPAR, CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-008-2020- 00153-01.
ACCIONANTE: SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTRO

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ contra SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y EPS RED INTEGRADA FOSCAL en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

VALLEDUPAR, 07 DE MAYO DE 2020.
OFICIO N°. 0901

Dr.
HENRY JACKSON ARAMENDYZ EBERLEYN
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-008-2020- 00153-01.
ACCIONANTE: SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR Y OTRO**

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por SOLVEY TATIANA DIAZ LOPEZ contra SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y EPS RED INTEGRADA FOSCAL en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

JOSEC